

LEY 36 DE 1982

LEY 36 DE 1982

(NOVIEMBRE 22)

Por la cual se modifica parcialmente el inciso final del artículo 5º del Decreto extraordinario 2400 de 1968.

El Congreso de Colombia

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.-El inciso final del artículo 5º del Decreto extraordinario número 2400 de 1968, quedara así:

“Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera. El periodo provisional no podrá exceder de doce (12) meses”

ARTICULO 2º.-Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la Republica. BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispí Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representante, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogota, D. E., 22 de noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno Rodrigo Escobar Navia, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jaime Pinzón López, el Jefe del Departamento Administrativo del Servido Civil, Ericina Mendoza Saladén.

LEY 35 DE 1982

LEY 35 DE 1982

(NOVIEMBRE 19)

“Por La cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de La paz”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 2º.-Para los efectos de esta Ley, entiéndese por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos.

ARTICULO 3º.-Los homicidios fuera de combate no quedaran amparados por la amnistía, si fueron cometidos con sevicia o colocando a la victima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación.

ARTICULO 4º.-Las autoridades que por cualquier motivo estén conociendo de procesos por delitos definidos en el articulo

2º de esta Ley, los enviarán inmediatamente al respectivo Tribunal Superior, el que decretará la cesación de procedimiento por medio de auto interlocutorio.

Para la extinción de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, las autoridades en cuyo poder se encuentren los expedientes, procederán a enviarlos al respectivo Tribunal Superior, el cual la decretara mediante auto interlocutorio y ordenara poner en libertad inmediata al beneficiado.

La providencia que conceda la amnistía se comunicara a las autoridades a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimiento Penal.

Los procesos por delitos excluidos de la amnistía continuaran su curso normal.

ARTICULO 5º.-Los beneficiados por esta Ley a quienes no se hubiere iniciado proceso o que se encuentren en libertad por cualquier motivo, no podrán ser llamados, requeridos, ni investigados por ninguna autoridad.

ARTICULO 6º.-Quedan a salvo las indemnizaciones de perjuicios causados a particulares por razón de los hechos objeto de la presente amnistía.

El Estado no asume ninguna responsabilidad al respecto.

ARTICULO 7º.-El artículo 202 del Código Penal quedara así:

Fabricación y trafico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre a cualquier titulo o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años”.

ARTICULO 8º.-Autorizase al Gobierno para hacer las asignaciones, traslados presupuéstales necesarios y

contratar empréstitos internos y externos para organizar y llevar a cabo programas de rehabilitación, dotación de tierras, vivienda rural, crédito, educación, salud y creación de empleos, en beneficio de quienes por virtud de la amnistía que esta Ley otorga, se incorporen a la vida pacífica, bajo el amparo de las instituciones, así como de todas las gentes de las regiones sometidas al enfrentamiento armado.

Así mismo, para asegurar la organización, dotación, medios y elementos de las Fuerzas Armadas para llevar a cabo los programas de acción cívico-militar.

ARTICULO 9º.-Para los efectos de la presente Ley y con el fin de habilitar a la Policía Nacional para cumplir eficazmente con las funciones que le competen, especialmente en aquellas zonas ahora afectadas por la subversión, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año para reorganizar la Policía Nacional dotarla y equiparla de los medios necesarios para garantizar la seguridad de todas las personas residentes en Colombia.

ARTICULO 10.-Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., noviembre 19 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

LEY 34 DE 1982

LEY 34 DE 1982

(NOVIEMBRE 12)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1982, por valor de \$23.970.475.459.09; se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Presidencia de la República y Ministerios de Hacienda y Crédito Público-Deuda Pública Nacional-y Comunicaciones), por \$1.148.456.700.00; se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1982 (Congreso Nacional, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerios de Gobierno y Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional, Ministerios de Desarrollo Económico y Obras Públicas y Transporte y Registraduría Nacional del Estado Civil), por \$1.411.470.970.00”.

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1982, en la cantidad de veintitrés mil novecientos setenta millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos

con 09/100 (\$23.970.475.459.09) moneda corriente, que con base en los Certificados de Disponibilidad s: 34 del 15 de septiembre de 1982, por valor de \$2.994.000; 35 del 28 de septiembre de 1982, por valor de \$38.017.755, de los cuales se utilizan para esta adición \$19.250.408.61; 37 del 28 de septiembre de 1982, por valor de \$35.325.402.44; 39 del 30 de septiembre de 1982, por valor de \$18.545.886.709.04; 40 del 11 de octubre de 1982, por valor de \$194.018.939.00, 41 del 11 de octubre de 1982, por valor de \$450.000.000; 42 del 11 de octubre de 1982, por valor de \$4.723.000.000, expedidos por la Contraloría General de la Republica que se incorporan, así:

Debido a lo extenso de esta ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 36140 del 30 de noviembre de 1982.

ARTICULO 6º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogota, D.E. a ... los días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982)

El Primer Vicepresidente del honorable Senado de la Republica. FABIO LOZANO SIMONELLI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTALLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPIN VILLAZON DE ARMAS, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, AJULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogota, D.E. 12 de noviembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 33 DE 1982

LEY 33 DE 1982

(NOVIEMBRE 3)

Por la cual la Nación honra la memoria del señor Gilberto García, fundador y primer Comandante del benemérito Cuerpo de Bomberos de Palmira, Valle, al cumplirse los cincuenta años de su creación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Congreso de la República de Colombia honra la memoria del ilustre ciudadano Gilberto García, fundador y primer Comandante del benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, Valle, al cumplirse cincuenta años de la fundación de dicha institución los cuales han estado dedicados al servicio ininterrumpidos de la comunidad en la prevención y adecuada atención de diversas calamidades publicas.

ARTICULO 2º.-Autorizase al Gobierno Nacional para que en homenaje y reconocimiento a tan ilustre ciudadano, se asocie a la celebración del cincuentenario de la fundación del benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Palmira, Valle, que tendrá lugar el día 3 de diciembre de 1981, y destacar así su meritoria obra.

Parágrafo. En desarrollo a lo dispuesto en el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional y de la Ley 25 de 1977, el Gobierno Nacional hará los aportes necesarios para la adquisición de una maquina extintora de incendios con destino al benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, Valle.

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno Nacional para hacer los créditos y contracreditos necesarios para el cabal y oportuno cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Copia de esta Ley, en nota de estilo, será entregada a las directivas de la entidad mencionada en acto especial.

ARTICULO 6º.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogota, D. F., a 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

BELISARIO BETANCUR

El Presidente del honorable Senado de la República, Bernardo Guerra Serna, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Hernando Gómez Otálora, el Secretario General del honorable Senado de la Republica, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representante,. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional.

Bogota, D. E., 3 de noviembre de 982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.